RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2026-0287
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)";*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).";*

Que, la sentencia Nro. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *"(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)";*

Que, la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *"Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación*

social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.";

Que, el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *"Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)";*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *"Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico";*

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo "*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo";*

Que, en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo se estipula que "*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.".*

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)";*

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal Nro. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016715-E, de 5 de octubre de 2026, el señor Raúl Daniel Zamora Vera, en su calidad de Representante Legal de TRANSCORPORACION S.A., concesionaria de Telecomunicaciones, impugna el Oficio

Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4731-OF, de 23 de septiembre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

> *"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

> *"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)"*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 12 del Expediente Administrativo, el señor Raúl Daniel Zamora Vera, en calidad de Representante Legal de TRANSCORPORACION S.A., concesionaria de Telecomunicaciones, mediante escrito ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016715-E, de 5 de octubre de 2026, plantea Recurso de Apelación en contra Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4731-OF, de 23 de septiembre de 2026.

2.2. A fojas 13 a 17 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0285, de 13 de octubre de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1313-OF, de 14 de octubre de 2026, dispone subsanar la Apelación planteada, en razón del incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notificó a la Administrada con fecha 15 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-4455-M, de 16 de octubre de 2026.

2.3. A fojas 18 a 19 del Expediente, el señor el señor Raúl Daniel Zamora Vera, en calidad de Representante Legal de TRANSCORPORACION S.A., concesionaria de Telecomunicaciones,

mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-017922-E, de 21 de octubre de 2026, presenta la subsanación dispuesta en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0285, de 13 de octubre de 2026.

2.4. A fojas 20 a 26 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0291, de 22 de octubre de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1345-OF, de 22 de octubre de 2026, admitió a trámite la Apelación planteada, conforme los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió término de prueba por tres (3) días; y, evacuó las pruebas anunciadas por la recurrente.

La Providencia señalada se notificó a la Administrada con fecha 22 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-4518-M, de 23 de octubre de 2026.

2.5. A foja 27 del Expediente, la Unidad Técnica de Registro Público mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-4651-M, de 23 de octubre de 2026, remite a la Dirección de Impugnaciones la documentación certificada, solicitada en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0291, de 22 de octubre de 2026.

2.6. A foja 28 a 56 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-4566-M, de 26 de octubre de 2026, remite a la Dirección de Impugnaciones la documentación certificada, solicitada en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0291, de 22 de octubre de 2026.

2.6. A fojas 57 a 60 del Expediente, la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-4689-M, de 26 de octubre de 2026, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, que en ejercicio de sus atribuciones y competencias, certifique la documentación adjunta.

2.7. A foja 61 a 64 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-4689-M, de 26 de octubre de 2026, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-4571-M, de 26 de octubre de 2026, remite a la Dirección de Impugnaciones la documentación certificada, solicitada en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0291, de 22 de octubre de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro.

SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Impugnado corresponde al Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4731-OF, de 23 de septiembre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en su parte pertinente, señala:

> *"(...) Mediante Oficio NET-078-2026 de 21 de agosto de 2026, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-014259-E, indicó que:*
>
> *"...solicitamos que se tenga por presentada la presente contestación y que, mientras se encuentre pendiente la resolución del trámite ARCOTEL-DEDA-2026-007652-E, se considere la situación de impugnación de las obligaciones económicas señaladas y se suspenda cualquier gestión relacionada con dichas obligaciones hasta que exista un pronunciamiento definitivo sobre la solicitud de extinción del título habilitante... "*
>
> *En el Sistema Institucional SACOF, se observa que el título habilitante otorgado a la compañía TRANSCORPORACION S.A., se encuentra en estado PROCESO EXTINCION por el servicio de VALOR AGREGADO DE INTERNET.*
>
> *Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-1608-M de 19 de mayo de 2026 la Unidad de Registro Público socializó la Terminología usada en el Sistema SACOF para la definición del ESTADO del Título Habilitante en la cual establece que:*

Término usado en el Sistema SACOF	*Descripción*	*Normativa Relacionada*
PROCESO EXTINCIÓN	*La frase PROCESO EXTINCIÓN se utiliza para identificar al Título Habilitante que se encuentra en proceso de extinción o cancelación, se realiza el cambio a este estado con memorando de la unidad administrativa requirente (CTDE-CTDS-CCON); genera obligaciones.*	*Disposición expresa en acto administrativo (memorando)*

> *Con base en lo anterior, esta Agencia notifica a usted las obligaciones pendientes de su representada:*
>
> ***Contribución 1% Servicio Universal***
>
> *Primer, Segundo, Tercer, Cuarto trimestres del 2024 y 2025 y Primer y Segundo trimestres del 2026.*
>
> ***Derechos Concesión - SISREGI***
>
> *Segundo Semestre del 2023, Primer Semestre y Segundo Semestre del 2024, Primer Semestre y Segundo Semestre del 2025, Primer Semestre del 2026.*
>
> *Tenga en cuenta que las obligaciones continuarán acumulándose hasta la emisión del acto administrativo de extinción del título habilitante.*
>
> *Para realizar las declaraciones y pago solicitados, debe ingresar al aplicativo http://servicios.arcotel.gob.ec/Sisregi/, para ello se le remite el respectivo instructivo.(...)".* (Lo subrayado fuera del texto original).

V. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

El señor Raúl Daniel Zamora Vera, en calidad de Gerente General y representante legal de TRANSCORPORACIÓN S.A., mediante escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016715-E, de 5 de octubre de 2026, interpuso Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4731-OF, de 23 de septiembre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con fundamento en los siguientes argumentos:

ARGUMENTO 1:

Improcedencia de obligaciones económicas posteriores a la solicitud de extinción de 20 de julio de 2023 (Resolución No. ARCOTEL-2017-1062, Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2026-1608-M, demora administrativa y antecedente Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0204):

1) Suspensión de la facturación desde la solicitud, conforme la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062

> *"El inciso cuarto del artículo 1 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1062, de 09 de noviembre de 2017, determina que desde la presentación de la solicitud de devolución voluntaria se suspende la facturación relativa al título habilitante y que la facturación generada entre la solicitud y su marginación debe ser anulada o, si fue pagada, devuelta. Por tanto, la fecha jurídicamente relevante es el 20 de julio de 2023."*
>
> ***"3.1. Aplicación directa de la Resolución ARCOTEL-2017-1062***
>
> *La regla administrativa es expresa: presentada la solicitud de devolución voluntaria, se suspende la facturación relativa al título. TRANSCORPORACIÓN S.A. presentó su solicitud el 20 de julio de 2023. No resulta jurídicamente admisible que la magnitud de una obligación dependa de la mayor o menor demora de la propia Administración."*
>
> *"En este expediente existe un hecho documental objetivo que condiciona todo el análisis: TRANSCORPORACIÓN S.A. solicitó la extinción el 20 de julio de 2023. Ese hecho no puede ser desplazado por la mera permanencia registral del título en un sistema informático. La Administración debía partir de esa realidad, identificar sus consecuencias jurídicas conforme a la Resolución ARCOTEL-2017-1062 y recién después determinar si subsistía alguna obligación."*

2) Falta de aptitud normativa del Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2026-1608-M y del estado registral en SACOF

> ***"3.2. El Memorando ARCOTEL-CTRP-2026-1608-M no puede modificar una resolución normativa***
>
> *Un memorando interno destinado a describir terminología de SACOF no tiene aptitud normativa para modificar, restringir o dejar sin efecto la Resolución ARCOTEL-2017-1062. El sistema informático debe reflejar el ordenamiento jurídico y no puede transformarse en fuente autónoma de obligaciones."*

3) Imposibilidad de trasladar al administrado las consecuencias de la demora administrativa

> *"A pesar de la solicitud presentada en julio de 2023, la Administración no concluyó oportunamente el procedimiento mediante el acto correspondiente. La demora no es atribuible a TRANSCORPORACIÓN S.A. y no puede convertirse en una fuente indefinida*

de obligaciones económicas. El artículo 202 del COA mantiene la obligación administrativa de resolver aun cuando hayan vencido los plazos."

"3.3. Imposibilidad de trasladar al administrado las consecuencias de la demora administrativa

La compañía cumplió la actuación que dependía de ella al presentar su solicitud. El impulso, análisis, resolución y marginación posteriores correspondían a ARCOTEL. Trasladar económicamente la demora estatal al administrado contradice el deber de resolver, la buena administración, la seguridad jurídica y la confianza legítima."
"QUINTO.- Declarar que la demora de ARCOTEL en resolver el procedimiento de extinción no puede generar nuevas obligaciones económicas a cargo de TRANSCORPORACIÓN S.A."

4) Seguridad jurídica, confianza legítima y antecedente Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0204

"En el procedimiento del señor GUAPI LOMBEIDA ORLANDO BLADIMIR, ARCOTEL dispuso la terminación del título y ordenó dar de baja y/o anular la facturación desde el 12 de enero de 2023, fecha en la que se había solicitado la extinción, aplicando expresamente la Resolución ARCOTEL-2017-1062. Este antecedente confirma la interpretación sostenida por TRANSCORPORACIÓN S.A."

"3.4. Seguridad jurídica, confianza legítima y coherencia administrativa

Los artículos 82 de la Constitución y 22 del COA protegen la certeza y la confianza legítima. Esa confianza se refuerza porque ARCOTEL ya aplicó la Resolución ARCOTEL-2017-1062 en la Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0204. Si la Administración pretende apartarse de ese criterio en un supuesto sustancialmente semejante, debe explicar de manera expresa, objetiva y suficiente las diferencias jurídicamente relevantes."

La Administrada sostiene que, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-011478-E, de 20 de julio de 2023, solicitó la extinción de su título habilitante de acceso a Internet (SACOF 0973192), cuyo vencimiento estaba previsto para el 16 de diciembre de 2023, y que desde esa fecha no le es exigible ninguna obligación económica derivada del título. Sustenta esta tesis en cuatro razones concurrentes: 1) el inciso cuarto del artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 suspende la facturación relativa al título desde la presentación de la solicitud y ordena anular o devolver la generada hasta su marginación; 2) el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2026-1608-M, de 19 de mayo de 2026; y, el estado "PROCESO EXTINCIÓN" registrado en SACOF carecen de rango normativo para modificar o dejar sin efecto dicha resolución, y un registro informático no puede ser fuente autónoma de obligaciones; 3) la falta de resolución oportuna del procedimiento de extinción no le es imputable, conforme al deber de resolver del artículo 202 del Código Orgánico Administrativo, por lo que no puede convertirse en fuente de obligaciones que "continuarían acumulándose hasta la emisión del acto administrativo de extinción"; y, 4) la propia ARCOTEL aplicó la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 en la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0204 (caso del señor Orlando Bladimir Guapi Lombeida), anulando la facturación desde la fecha de la solicitud, lo que, al amparo del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, genera confianza legítima y obliga a la Administración a justificar de forma expresa cualquier apartamiento de ese criterio. Este cargo sustenta las pretensiones TERCERO, CUARTO, QUINTO y NOVENO.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

La Administrada sostiene que su comunicación de 20 de julio de 2023 constituye una solicitud de

devolución voluntaria de su título habilitante y que, por aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1062, de 9 de noviembre de 2017, desde esa fecha se encuentra suspendida la facturación relativa al título. Para resolver el cargo corresponde determinar, en primer término, la naturaleza jurídica de dicha comunicación y el régimen que la rige y, en segundo término, si el oficio impugnado se ajustó a ese régimen.

1) Sobre la naturaleza del escrito de 20 de julio de 2023 y la aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1062

Del documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011478-E, que obra en el expediente, se desprende que la comunicación de 20 de julio de 2023, dirigida a la Coordinación Zonal 5 y suscrita por el señor Andrés Francisco Vera Suárez, entonces Gerente General de TRANSCORPORACIÓN S.A., lleva por asunto "EXTINSION (sic) DEL TITULO HABILITANTE ACCESO A INTERNET "TRANSCORPORACION", y señala:

> *"Por la presente carta notifico que se comience con el proceso de extensión (sic) del titulo habilitante de acceso a internet (con fecha de vencimiento del 16 de diciembre del 2023) de la compañía a la cual represento.*
>
> *Se lo realiza de esta manera dado que se quiere unificar con una sola compañía nuestra facturación con la empresa de DVTELEVISION DVTV SA con numero de ruc 0992929170001, la misma tiene el permiso para el servicio de televisión por suscripción y en el 2019 bajo resolución ARCOTEL-CZO5-2019-0054 se gestionó también el permiso SAI. Ambas compañías pertenecen al mismo grupo empresarial.*
>
> *Esto para dar cumplimiento a la ley de telecomunicaciones que indica que se debe garantizar que los clientes la continuidad del servicio."*

La calificación jurídica de una petición dirigida a la Administración atiende a su contenido y a la voluntad que en ella se expresa, y no a la denominación o a la precisión técnica de los términos empleados por el administrado. Este criterio es consecuencia del derecho a un procedimiento administrativo ajustado al ordenamiento jurídico (artículo 33 del Código Orgánico Administrativo) y del principio constitucional según el cual no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (artículo 169 de la Constitución de la República); que, aunque enunciado para el sistema procesal, informa también la actuación de la Administración frente a las peticiones de los particulares. La doctrina coincide en que el procedimiento administrativo se rige por un principio de informalismo a favor de la administrada, conforme al cual los errores u omisiones de forma en sus escritos no deben volverse en su contra cuando su voluntad es inequívoca.[1]

Examinado su contenido, la comunicación de 2023 expresa de forma inequívoca la voluntad de la titular de que se extinga su título habilitante, su asunto se refiere expresamente a la extinción del título; la palabra "extensión" que aparece en el cuerpo es un error material evidente, pues resulta incompatible con el asunto del escrito y con la finalidad declarada, que es trasladar la facturación y la atención de los clientes a otra compañía del mismo grupo empresarial, DVTELEVISION DVTV S.A., que ya contaba con un permiso para el Servicio de Acceso a Internet desde 2019; y el propio escrito cuida de garantizar la continuidad del servicio a los usuarios, que es el presupuesto exigido por el artículo 46 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para la extinción del título habilitante por mutuo acuerdo, a petición de su titular:

> *"3. Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las*

[1] Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 4: El procedimiento administrativo, 10ma. ed., Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2010.

Telecomunicaciones."

Así lo entendió la propia Administración, la solicitud no fue devuelta ni archivada, sino que se dio inicio al trámite de extinción y el título fue registrado en el Sistema SACOF en estado "PROCESO EXTINCIÓN", como lo reconoce el oficio impugnado. Así lo calificó también la propia Administrada en su escrito de 14 de mayo de 2026, ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007775-E, al señalar que mediante dicha comunicación *"notificó formalmente a la Administración el inicio del proceso de extinción del título habilitante de acceso a internet"*. Se trata, por tanto, de una solicitud de extinción del título habilitante formulada por su titular.

La extinción del título habilitante solo se produce por las causales tasadas en la Ley y en el Reglamento. El artículo 186 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido mediante Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019, en concordancia con el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, *"con independencia de su clase o duración, se extinguirán por"*, entre otras, las siguientes causales:

> *"1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio, de ser el caso (...)*
>
> *3. Acuerdo mutuo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros.* ***Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.*** *(...)*
>
> *7. Devolución voluntaria y total del espectro autorizado, concesionado o registrado, que tenga como efecto la imposibilidad de continuar prestando el servicio otorgado en el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción, aceptada por la ARCOTEL, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley. (...)"* (Énfasis agregado)

La devolución voluntaria, como causal de extinción, recae sobre el espectro radioeléctrico *"autorizado, concesionado o registrado"* y extingue el título de servicios cuando tiene *"como efecto la imposibilidad de continuar prestando el servicio"* (numeral 7). El título de la Administrada es un Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet, otorgado el 16 de diciembre de 2013, que no lleva asociada una concesión de frecuencias, según la memoria técnica que forma parte del Permiso, el acceso a los abonados *"se realizará a través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos provistos por empresas portadoras de telecomunicaciones legalmente autorizadas"*. No existe, por tanto, espectro que devolver, y la comunicación de 2023 tampoco contiene una declaración de devolución.

La petición del titular de que se extinga su título habilitante, cuando no se funda en la devolución del espectro, corresponde a la causal de acuerdo mutuo del numeral 3 del artículo 186 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, esto es, a la renuncia del titular de la habilitación, que extingue el título cuando ha sido aprobada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros, en los mismos términos del artículo 46 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones antes transcrito. Su procedimiento es el del artículo 187 numeral 2 del mismo Reglamento, transcrito en el numeral 3) de este análisis, que distingue la *"terminación de mutuo acuerdo del título habilitante"* de la *"devolución total del espectro"*, y cuyo último inciso dispone: *"En todos los casos, como parte de los dictámenes que se emitan, se deberá incluir un informe de cumplimiento de obligaciones económicas para determinar el cumplimiento de las mismas y cuáles se encuentran pendientes*

con ARCOTEL." La solicitud de extinción por mutuo acuerdo abre, en consecuencia, un procedimiento en el que la Administración debe analizar la petición, contar con los dictámenes técnico, jurídico y económico y emitir, dentro del término de hasta sesenta (60) días, una decisión motivada que la acepte o la niegue. Es en esa decisión donde se determinan la extinción del título y sus efectos, incluidos los económicos.

La Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1062 regula, en cambio, de forma específica los casos de ***"devolución voluntaria de títulos habilitantes"***. Su artículo uno, inciso primero, dispone:

> *"En todos los casos de devolución voluntaria de títulos habilitantes de los siguientes servicios de telecomunicaciones: portadores, valor agregado, acceso a internet, sistemas de audio y video por suscripción, frecuencias, radio y televisión, redes privadas, sin perjuicio de otros servicios que puedan acogerse a este procedimiento de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; previo a resolver la anotación de la devolución en el Registro Público de Telecomunicaciones, se verificará por intermedio de la Coordinación General Administrativa Financiera la existencia de obligaciones económicas pendientes hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria."*

Y su inciso cuarto, cuya aplicación solicita la Administrada, establece:

> *"Desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria del título habilitante se suspenderá la facturación relativa al título habilitante. En caso de haberse generado facturación durante el período entre la presentación de la solicitud hasta la marginación de la misma, se procederá a anular dicha facturación o en su defecto procederá a la devolución de valores pagados por este concepto."*

La suspensión automática de la facturación desde la presentación de la solicitud es, por tanto, un efecto que una norma especial atribuye a la devolución voluntaria, previa la verificación de obligaciones que la misma norma exige. Conforme al principio de legalidad del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ese efecto no puede extenderse por analogía a una figura distinta, como la solicitud de extinción por mutuo acuerdo. Ello no significa que la Administrada quede sujeta a obligaciones que se acumulen de forma indefinida, el artículo 187 numeral 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes obliga a la Administración a resolver su petición en un término de hasta sesenta (60) días, sobre la base de un dictamen económico que establezca las obligaciones efectivamente exigibles, así como la existencia y cuantía de esas obligaciones depende de las normas que las establecen, y no del tiempo que tome el trámite, como se analiza en los Argumentos 2 y 4.

En consecuencia, la comunicación ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011478-E, es una solicitud de extinción del título habilitante, que corresponde a la causal de acuerdo mutuo del artículo 186 numeral 3 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes y del artículo 46 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y que debe tramitarse y resolverse conforme al artículo 187 numeral 2 del mismo Reglamento. No constituye una devolución voluntaria, por lo que no le es aplicable de forma automática el inciso cuarto del artículo Uno de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1062.

2) Sobre el Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-1608-M y el estado registral en SACOF.

El oficio impugnado funda la subsistencia de las obligaciones en que el título se encuentra en estado "PROCESO EXTINCIÓN" en el Sistema SACOF y en la definición que de ese estado da el Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-1608-M, de 19 de mayo de 2026, emitido por la Unidad Técnica de Registro Público:

> *"La frase PROCESO EXTINCIÓN se utiliza para identificar al Título Habilitante que se*

encuentra en proceso de extinción o cancelación, se realiza el cambio a este estado con memorando de la unidad administrativa requirente (CTDE-CTDS-CCON); genera obligaciones."

Le asiste la razón a la Administrada, el memorando es un acto interno, dirigido a unidades de la propia Agencia, cuyo objeto declarado es socializar la *"Terminología usada en el Sistema SACOF para la definición del ESTADO del Título Habilitante"*. No es un acto normativo, no fue expedido por el órgano con potestad reglamentaria ni publicado, y no puede crear obligaciones para los administrados, por el orden jerárquico de aplicación de las normas del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador y por el principio de legalidad de su artículo 226, un registro informático refleja situaciones jurídicas, no las constituye. Que un título se encuentre en estado "PROCESO EXTINCIÓN" no determina, por sí mismo, qué obligaciones se causan durante el trámite de extinción, esa determinación corresponde a las normas que establecen cada obligación, esto es, al Título Habilitante, a la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 para los derechos de otorgamiento, en los términos del Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, y al artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para la contribución del 1%.

3) Sobre la demora administrativa.

El artículo 202 del Código Orgánico Administrativo impone al órgano competente la obligación de resolver el procedimiento mediante el acto respectivo, y el vencimiento de los plazos previstos no lo exime de esa obligación. El artículo 187 numeral 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, en cuanto regula la terminación a petición del titular, fija un término de hasta sesenta (60) días para la decisión:

"2. Por mutuo acuerdo o devolución voluntaria y total del espectro concesionario, registrado o autorizado.- En los casos de espectro concesionado, registrado o autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL analizara [sic] la petición formulada por el prestador, quien deberá indicar las razones por las cuales solicita la terminación de mutuo acuerdo del título habilitante o devolución total del espectro concesionado, registrado o autorizado, determinando en forma expresa si existen o no afectaciones al interés general la continuidad en la prestación del servicio, ni a terceros, así también, que no se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidades. La ARCOTEL, sobre la base de los dictámenes técnico, jurídico y económico emitirá su decisión motivada, ***dentro del término de hasta sesenta (60) días, de recibida la petición receptando o negando la misma*** *(...)"* (Énfasis agregado)

La solicitud de la Administrada fue presentada el 20 de julio de 2023 y, a la fecha de interposición del recurso, el procedimiento no había sido resuelto, más de tres años después. No consta en el expediente que la Administración haya requerido a la Administrada completar o aclarar su petición, ni que se hayan emitido los dictámenes técnico, jurídico y económico que el artículo 187 numeral 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes exige como base de la decisión.

Afirmar, como lo hace el oficio impugnado, que *"las obligaciones continuarán acumulándose hasta la emisión del acto administrativo de extinción del título habilitante"* traslada a la Administrada las consecuencias de la falta de resolución oportuna, contrariando el segundo inciso del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo:

"Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada."

Además, esa afirmación carece de sustento respecto de los derechos de otorgamiento, pues, conforme se analiza en el Argumento 2, al título de la Administrada no le es aplicable el régimen de derechos de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, según el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, de modo que el transcurso del trámite de extinción no genera obligación alguna por ese concepto.

4) Sobre la seguridad jurídica, la confianza legítima y el antecedente de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0204.

El artículo 82 de la Constitución de la República fundamenta la seguridad jurídica en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo dispone que "*Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad*". La doctrina explica que la protección de la confianza legítima ampara las expectativas que la Administración genera con su propia actuación, de modo que no puede apartarse de su criterio en un supuesto sustancialmente igual sin una justificación expresa.[2]

La Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0204, se refiere a un supuesto sustancialmente igual al de la Administrada, un título habilitante del Servicio de Acceso a Internet, sin incumplimientos imputados, cuyo titular pidió su terminación mediante un escrito que no empleaba la expresión "*devolución voluntaria*". La Agencia tramitó esa petición conforme al artículo 187 numeral 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, con dictámenes técnico, jurídico y económico; la calificó como causal de *"Acuerdo mutuo entre las partes"* del artículo 186 numeral 3; y, en la misma resolución que declaró terminado el título, dispuso en su artículo tres que se *"dé de baja y/o se anule la facturación emitida por el mencionado título habilitante, a partir del 12 de enero de 2023, fecha en la cual (...) solicitó la extinción del título habilitante*". Cabe destacar que en dicho antecedente la solicitud se presentó el 12 de enero de 2023 y fue resuelta el 27 de agosto de 2025, es decir, también después de un trámite prolongado.

El antecedente confirma que la petición de terminación de un título habilitante de acceso a internet debe tramitarse como solicitud de extinción por mutuo acuerdo y que sus efectos económicos se determinan en la decisión que la resuelve. **El oficio impugnado, en lugar de dar a la solicitud de la Administrada ese tratamiento, se limitó a declarar que las obligaciones seguirán acumulándose, sin mencionar el antecedente ni explicar por qué su caso debería recibir un tratamiento distinto. Esa diferencia de trato, no justificada, vulnera la seguridad jurídica y la confianza legítima.**

Por lo expuesto, se acepta parcialmente el argumento planteado por la Administrada, se acoge en cuanto la comunicación de 20 de julio de 2023 constituye una solicitud de extinción del título habilitante por mutuo acuerdo, que la Administración estaba obligada a tramitar y resolver conforme al artículo 187 numeral 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes; en cuanto el Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-1608-M y el estado registral no son fuente de obligaciones; y, en cuanto la demora en resolver no puede trasladarse a la Administrada. No se acoge su calificación como devolución voluntaria ni la aplicación automática del inciso cuarto del artículo Uno de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1062, por lo que los efectos económicos de la extinción del Título Habilitante se deberán determinar, por la unidad administrativa competente, dentro del Acto administrativo resolutorio.

[2] García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo I, 13.ª ed., Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson, 2006.

ARGUMENTO 2:

Inaplicabilidad del régimen de derechos por otorgamiento y renovación de la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, a un título preexistente (Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera):

1) Ámbito temporal de la Disposición Transitoria Segunda

> ***"3.5. Improcedencia de los derechos de otorgamiento y renovación de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022***
>
> *La Disposición Transitoria Segunda vincula el nuevo régimen con los prestadores a quienes se otorgue o renueve un título a partir de la vigencia del Reglamento. El título de TRANSCORPORACIÓN S.A. era anterior y durante los períodos reclamados no existió un nuevo otorgamiento o renovación perfeccionada."*
>
> *"SEGUNDO, porque el título de TRANSCORPORACIÓN S.A. fue otorgado bajo un régimen anterior a la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, sin que durante los períodos controvertidos exista un nuevo otorgamiento o renovación que active el supuesto previsto en su Disposición Transitoria Segunda. Aplicar el nuevo régimen económico a una relación jurídica preexistente, sin resolver esa cuestión temporal y constitucional, vulnera la seguridad jurídica y produce una afectación patrimonial que carece de motivación suficiente."*

2) Antinomia aparente entre las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera y deber de interpretación sistemática

> ***"3.6. Antinomia aparente entre las disposiciones transitorias Segunda y Tercera***
>
> *La Transitoria Segunda delimita la aplicación respecto de nuevos otorgamientos o renovaciones; la Tercera puede ser leída como referida a obligaciones generadas con posterioridad. La Administración estaba obligada a realizar una interpretación sistemática que preserve el efecto útil de ambas disposiciones y a justificar por qué una eventual duda normativa debía resolverse en perjuicio patrimonial del administrado."*

La Administrada sostiene que su título habilitante fue otorgado y perfeccionado bajo un régimen jurídico y económico anterior a la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022; que la Disposición Transitoria Segunda de dicho Reglamento vincula el nuevo régimen únicamente a los prestadores a quienes se otorgue o renueve un título a partir de su vigencia; y que, al no haberse producido un nuevo otorgamiento ni una renovación perfeccionada, no le son exigibles los "Derechos Concesión – SISREGI" del segundo semestre de 2023, de ambos semestres de 2024 y 2025 y del primer semestre de 2026. Además, añade que, si la Disposición Transitoria Tercera pudiera leerse como referida a obligaciones generadas con posterioridad a la vigencia del Reglamento, existiría una antinomia aparente que la Administración debía resolver mediante una interpretación sistemática que preserve el efecto útil de ambas disposiciones, justificando por qué la eventual duda normativa se resolvía en perjuicio patrimonial de la administrada. Este cargo sustenta las pretensiones SÉPTIMO y OCTAVO.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

El título habilitante de la Administrada es el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con fecha 16 de diciembre de 2013, con una duración de diez (10) años (cláusula sexta), por el cual el permisionario canceló QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500,00), por

concepto de derechos del permiso (cláusula séptima). La cuestión que plantea el cargo es si, a ese título preexistente, le son aplicables los derechos por otorgamiento previstos en la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, respecto de los períodos generados con posterioridad a su entrada en vigencia.

1) Sobre el ámbito temporal de las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera

La Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 fue publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 209, de 14 de diciembre de 2022, y conforme a su Disposición Final entró en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación, esto es, el 1 de enero de 2023. Su artículo 5 literal a) dispone que los poseedores de títulos habilitantes de los servicios que enumera, entre ellos el Servicio de Acceso a Internet, "*deberán pagar semestralmente por el tiempo de duración del título habilitante, los valores que resulten de aplicar la siguiente fórmula*", que corresponde al 0,48% de los ingresos totales facturados y percibidos semestrales.

La Administrada funda su cargo exclusivamente en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, que establece:

> *"Segunda. El presente reglamento será de cumplimiento obligatorio para todos los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción, a los que se les otorgue o renueve un título habilitante, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, con respecto al pago de los derechos de otorgamiento o renovación del título para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas y de los derechos por otorgamiento o renovación del título habilitante para uso y explotación del espectro radioeléctrico desde el otorgamiento, renovación del respectivo título habilitante; y, nueva asignación de frecuencia, a excepción de lo establecido en la disposición transitoria cuarta. (...)"*

Esta disposición regula la situación de los títulos que se otorguen o renueven a partir de la vigencia del Reglamento y fija el momento desde el cual nace para ellos la obligación: *"desde el otorgamiento, renovación del respectivo título habilitante"*. La Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, por su parte, establece:

> *"Tercera. Los valores variables establecidos para la prestación de servicios de telecomunicaciones y operación de redes privadas, constantes en la disposición transitoria novena del ROTH, se mantendrán vigentes hasta la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento. Las obligaciones de pago que se generen posterior a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se aplicarán de conformidad con el mismo, sin perjuicio del tiempo transcurrido desde la emisión del título habilitante."*

El alcance de ambas disposiciones respecto de los títulos habilitantes otorgados antes de la vigencia del Reglamento fue absuelto de forma específica por la Dirección de Asesoría Jurídica en el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, emitido a petición de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes. Dicho criterio distingue tres grupos de títulos según la fecha de su otorgamiento y la forma en que se fijaron sus derechos: a) Los otorgados antes del 17 de mayo de 2016, con derechos fijados por la normativa del ex CONATEL o del ex CONARTEL; b) los otorgados entre el 17 de mayo de 2016 y el 1 de enero de 2023, con derechos fijados conforme a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, en valores fijos o variables; y, c) los otorgados o renovados después del 1 de enero de 2023.

Respecto al grupo detallado en el literal a), señala:

> *"(...) bajo el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la*

República del Ecuador y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los derechos de concesión o de otorgamiento establecidos en sus títulos habilitantes, deben respetarse y permanecen inmutables hasta el vencimiento del plazo de su duración; y, solo en caso de que, los mismos sean renovados a éstos se les aplicará las fórmulas de pago previstas en el actual Reglamento de Derechos de Otorgamiento o Concesión, conforme lo ordena la Disposición Transitoria Segunda del citado Reglamento (...)"

Y concluye que:

"5.1. Para el caso de los títulos habilitantes otorgados con anterioridad al 17 de mayo del 2016, cuyos derechos de otorgamiento o concesión se fijaron en base de las normas emitidas por el ex CONARTEL o el ex CONATEL, el pago de dichas obligaciones económicas no se ven afectadas por la emisión del Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, y de Tarifas por su Uso y Explotación, emitido a través de la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022."

Conforme al mismo criterio, la Disposición Transitoria Tercera se refiere a los títulos otorgados después del 17 de mayo de 2016 cuyos derechos se fijaron en valores variables conforme a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes (conclusión 5.2), y no a los títulos del grupo detallado en literal a) precedente.

El título de la Administrada se encuentra en el supuesto de la conclusión 5.1 del referido criterio jurídico. Es un Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 16 de diciembre de 2013, esto es, antes del 17 de mayo de 2016, cuyos derechos se fijaron en el propio Permiso, conforme a la normativa del ex CONATEL entonces vigente, en un valor fijo de QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500,00), según la cláusula séptima del Título Habilitante, y no consta que haya sido renovado. En consecuencia, sus obligaciones por derechos de otorgamiento **no** se ven afectadas por la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, y **no** le son exigibles los Derechos Concesión – SISREGI calculados conforme a su artículo 5, por ninguno de los semestres comunicados en el oficio impugnado (segundo semestre de 2023, primer y segundo semestres de 2024 y de 2025, y primer semestre de 2026). Esta conclusión no depende de la calificación de la comunicación de 20 de julio de 2023 ni de la fecha en que se resuelva la extinción del título.

Esta conclusión es concordante con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la que se apoya el criterio jurídico mencionado, y que dispone:

"Primera.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

La cláusula décimo tercera del Permiso o Título Habilitante otorgado a TRANSCORPORACIÓN S.A., remite, además, a las modificaciones normativas futuras:

"En todo lo que no se señale en este Permiso se estará a lo dispuesto en la Ley Especial de

Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, y las demás normas vigentes aplicables a los Servicios de Valor Agregado, así como a todas las modificaciones que a estos cuerpos normativos se efectuaren en el futuro."

Esa remisión no altera la conclusión, pues es la propia norma posterior, la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, la que limita la aplicación del nuevo régimen de derechos a los títulos que se otorguen o renueven a partir de su vigencia, y el Permiso de la Administrada no ha sido renovado.

Lo anterior no contradice el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0002, de 5 de enero de 2026, emitido a raíz del examen especial de la Contraloría General del Estado a los ingresos y la recaudación de derechos del Servicio de Acceso a Internet, que concluyó:

"En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que el pago del valor variable de los derechos por otorgamiento del Servicio de Acceso a Internet debe cumplirse conforme lo dispone el Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, y de Tarifas por su Uso y Explotación, emitido a través de la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 209, de 14 de diciembre del 2022, de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Disposición Novena del ROTH y la normativa vigente aplicable."

En el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica se ratificó en ese criterio respecto de los títulos habilitantes otorgados con posterioridad al 1 de enero de 2023 y precisó, como se indicó, que los títulos otorgados antes del 17 de mayo de 2016, con derechos fijados por la normativa del ex CONATEL, no se ven afectados por la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022. En consecuencia, la ratificación efectuada por la Coordinación General Jurídica mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0461-M, de 9 de septiembre de 2026, anterior al criterio citado, debe entenderse en los términos precisados por mencionado criterio. Este es, además, el criterio aplicado en la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0224, de 7 de septiembre de 2026, que declaró la nulidad del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2031-OF, emitido a TELECOMNET S.A., por no haber analizado la temporalidad de la normativa aplicable a un título otorgado con anterioridad.

2) Sobre la antinomia alegada entre las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera

La recurrente en el presente Recurso de Apelación pretende que se revise el contenido de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, de 9 de diciembre de 2022, Acto Normativo emitido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De conformidad con el artículo 217, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, establece que, solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa, esta delimitación no es accidental, responde al Principio de Juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo; y, al Principio de Legalidad que se desprende del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que obligan a la administración a actuar estrictamente dentro de las facultades atribuidas por la ley.

Sobre el particular, es fundamental considerar lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prescribe que los Actos Administrativos podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como en la judicial. De una lectura técnica y sistemática de esta

norma, se desprende que la facultad de la propia administración para revisar sus actos -autotutela- está circunscrita de manera exclusiva para los Actos Administrativos de efectos individuales.

La Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, de 9 de diciembre de 2022, por su naturaleza y origen se define como un Acto Normativo de carácter administrativo, conforme lo describe el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, que dispone:

> *"Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa."*

En este sentido, los actos de carácter normativo, al poseer una naturaleza general, se somete a un control de legalidad distinto, según lo determina el artículo 326, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la acción de plena jurisdicción o subjetiva en el procedimiento contencioso administrativo "*procede también contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos*".

Por tanto, al tratarse la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, de 9 de diciembre de 2022, de un Acto Normativo y no de un Acto Administrativo, la revisión de legalidad debe ventilarse ante el órgano competente, siendo los jueces del Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de ello, la resolución del presente cargo no requiere un pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, sino sobre su aplicación al título de la Administrada, la cual, conforme al Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, no corresponde.

Por lo expuesto, se acepta el argumento planteado por la Administrada, en el sentido de que no le son exigibles los Derechos Concesión – SISREGI calculados conforme a la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, por tratarse de un título habilitante otorgado el 16 de diciembre de 2013, con derechos de valor fijo, que no ha sido renovado, conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas; y, el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026.

ARGUMENTO 3:

Falta de motivación del acto impugnado y de determinación individualizada de las obligaciones (antecedente Resolución No. ARCOTEL-2026-0224, TELECOMNET S.A.)

1) Omisión de pronunciamiento sobre los argumentos previamente planteados

> *"El oficio impugnado no analiza la Resolución ARCOTEL-2017-1062, no explica por qué no sería aplicable, no responde la petición de anulación de obligaciones posteriores al 20 de julio de 2023 y tampoco confronta los argumentos relativos a la aplicación temporal de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022."*
>
> ***"3.8. Falta de motivación del acto impugnado***
>
> *El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y los artículos 99 y 100 del COA exigen que la decisión exponga normas, hechos y la explicación de su pertinencia. El oficio no analiza la solicitud de extinción, no confronta la Resolución ARCOTEL-2017-1062, no responde los argumentos previos, no explica la prevalencia de un memorando interno, no aborda los antecedentes administrativos y no individualiza suficientemente el fundamento de cada obligación."*

"Aplicado al presente caso, no basta que ARCOTEL mencione el estado "PROCESO EXTINCIÓN" de SACOF o un memorando interno. Debía explicar por qué esos elementos desplazarían la regla específica de la Resolución ARCOTEL-2017-1062; cómo se compatibilizan con la solicitud de 20 de julio de 2023; y por qué las disposiciones transitorias de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 permiten imponer derechos económicos a un título preexistente. La ausencia de ese razonamiento convierte la motivación en meramente aparente."

"Por ello, cuando el administrado ha planteado argumentos jurídicos concretos —una norma específica sobre suspensión de facturación, un antecedente administrativo de la propia entidad y una objeción temporal a la aplicación de un nuevo régimen económico— la motivación debe hacerse cargo de ellos. Omitirlos impide conocer la verdadera razón jurídica del cobro y afecta directamente el derecho de defensa."

"En el presente recurso, la Dirección Ejecutiva cuenta con la oportunidad de corregir la contradicción entre el oficio impugnado, la Resolución ARCOTEL-2017-1062 y los propios antecedentes administrativos de ARCOTEL, garantizando una decisión congruente, motivada y materialmente fundada."

"La doctrina citada converge en una conclusión metodológica: una obligación administrativa que afecta el patrimonio del administrado no puede sostenerse en fórmulas generales, estados de sistema o referencias normativas aisladas. La Administración debe identificar los hechos determinantes, seleccionar la norma jurídicamente aplicable, explicar su relación con esos hechos, confrontar los argumentos relevantes del interesado y justificar la conclusión. Cuando falta esa cadena de razonamiento, existe un vicio sustancial de motivación y la decisión queda expuesta a revocación o nulidad."

2) Estándar de motivación fijado en el antecedente TELECOMNET S.A. (Resolución No. ARCOTEL-2026-0224)

"Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0224, la máxima autoridad de ARCOTEL acogió el recurso de apelación de TELECOMNET S.A., declaró la nulidad del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2031-OF por falta de motivación y ordenó emitir un nuevo acto debidamente motivado. El antecedente resulta relevante porque la controversia comprendía la aplicación del régimen económico de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 a un título otorgado bajo un régimen anterior."

"3.7. El antecedente TELECOMNET y el estándar de motivación exigible

La Resolución ARCOTEL-2026-0224 demuestra que, ante una controversia sobre aplicación temporal del régimen económico, no basta una respuesta genérica. Deben examinarse las condiciones originales del título, la normativa aplicable, la temporalidad, los pagos y las circunstancias concretas del administrado. El oficio ahora recurrido no satisface ese estándar y, además, omite el análisis de la Resolución ARCOTEL-2017-1062."

3) Falta de determinación y liquidación individualizada de las obligaciones

"3.9. Falta de determinación y liquidación individualizada

El oficio enumera períodos, pero no determina cuantía individual, base económica, ingresos considerados, porcentaje, hecho generador, fecha exacta de exigibilidad, intereses o metodología de cálculo. Un registro en SACOF o SISREGI no sustituye una determinación administrativa debidamente motivada."

La Administrada sostiene que el oficio impugnado vulnera la garantía de motivación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo, porque no analiza la solicitud de extinción, no confronta la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062, ni explica por qué no sería aplicable, no responde la petición de anulación de obligaciones posteriores al 20 de julio de 2023 formulada en sus escritos de 12 de mayo y 21 de agosto de 2026, no explica la prevalencia de un memorando interno, no aborda los antecedentes administrativos invocados ni la aplicación temporal de la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022. Afirma que en la Resolución No. ARCOTEL-2026-0224, el delegado de la máxima autoridad de ARCOTEL declaró la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-2031-OF, emitido a TELECOMNET S.A., por falta de motivación en una controversia sobre la aplicación de ese mismo régimen económico a un título anterior, fijando un estándar que exige examinar las condiciones originales del título, la normativa aplicable, la temporalidad, los pagos y las circunstancias concretas de la administrada, estándar que el oficio recurrido no satisface.

Agrega que el oficio se limita a enumerar períodos sin determinar, respecto de cada obligación, la cuantía, la base económica, los ingresos considerados, el porcentaje, el hecho generador, la fecha de exigibilidad, los intereses ni la metodología de cálculo, y que el registro en SACOF o SISREGI no sustituye una determinación administrativa motivada. Apoya el cargo en la doctrina de García de Enterría, Fernández y Gordillo (numeral 3.11) y concluye que la motivación del acto es meramente aparente. Este cargo sustenta la pretensión SEGUNDO.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

> *"l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

El artículo 100 del Código Orgánico Administrativo exige que la motivación del acto administrativo contenga la determinación de los hechos, las normas aplicables y la explicación de la pertinencia de su aplicación a esos hechos. En la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional estableció como criterio rector que la argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, y precisó que la motivación es deficiente, entre otros supuestos, cuando es aparente por incurrir en incongruencia, esto es, cuando no se contesta a algún argumento relevante de las partes. La doctrina coincide en que la motivación debe permitir al interesado conocer las razones de hecho y de derecho que determinan la decisión, y que no la satisface la mera remisión a fórmulas generales o a antecedentes internos.[3]

1) Sobre la naturaleza del oficio impugnado y la omisión de pronunciamiento.

El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4731-OF no es una mera comunicación. El artículo 98 del Código Orgánico Administrativo define el acto administrativo como *"la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa".* El oficio impugnado responde a las peticiones concretas de la Administrada, las deniega de hecho al mantener las obligaciones cuya anulación se solicitaba, le exige declaraciones y pagos y le advierte que las obligaciones *"continuarán acumulándose hasta la emisión del acto administrativo de extinción".* Produce, por tanto, efectos jurídicos directos sobre su situación patrimonial y debe cumplir la garantía de motivación.

[3] Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3: El acto administrativo, 10ma. ed., Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2011.

La Administrada formuló, en su escrito de 14 de mayo de 2026, documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007775-E, peticiones y argumentos concretos, la aplicación del inciso cuarto del artículo 1 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1062; la anulación de las obligaciones generadas desde el 20 de julio de 2023; la verificación de las declaraciones de la contribución del 1% presentadas en USD 0,00; la aclaración sobre la procedencia de las declaraciones semestrales de derechos; y, la emisión de un detalle individualizado y motivado de cualquier obligación que se considerara subsistente.

El oficio impugnado no se pronuncia sobre ninguno de esos puntos. No menciona la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1062 ni explica por qué no sería aplicable; no analiza la solicitud de 20 de julio de 2023 ni su naturaleza de solicitud de extinción por mutuo acuerdo, ni informa el estado del procedimiento previsto en el artículo 187 numeral 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes; no determina el régimen de derechos de otorgamiento aplicable a un título otorgado en 2013 con derechos de valor fijo, conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022; no responde la petición de anulación de las obligaciones posteriores a esa fecha; no se refiere a las declaraciones de la contribución del 1% que la Administrada afirma haber presentado; no aclara la procedencia de las declaraciones semestrales; y, no considera el antecedente de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0204. Su único fundamento es el estado "PROCESO EXTINCIÓN" del Sistema SACOF y la definición contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-1608-M, que, como se analizó en el Argumento 1, es un acto interno sin aptitud para crear obligaciones. La decisión no enuncia, por tanto, la norma que obligaría a la Administrada al pago de cada concepto pese a su solicitud de extinción, ni explica su pertinencia a los hechos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, estableció como criterio rector que *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa"* (párr. 57). Esa estructura está *"integrada por estos dos elementos: (1) una fundamentación normativa suficiente, y (2) una fundamentación fáctica suficiente"* (párr. 61). A partir de ese criterio, la Corte distinguió tres tipos de deficiencia motivacional: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Precisó que la argumentación es aparente *"cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente"* y fáctica, pero alguna de ellas es en realidad inexistente o insuficiente *"porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional"* (párr. 71). Entre esos vicios se encuentra la incongruencia.

El vicio de incongruencia tiene dos modalidades: la primera, frente a las partes, se produce cuando *"no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales"*; la segunda, frente al Derecho, se produce cuando no se ha contestado alguna *"cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar"* (párr. 86). La Corte precisó también que no todo planteamiento exige respuesta, sino solo los argumentos relevantes, entendidos como *"aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico"* (párr. 87). Aunque la sentencia se refiere a la actividad jurisdiccional, el estándar se aplica a la Administración. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución exige motivación a *"las resoluciones de los poderes públicos"* y sanciona con nulidad a los actos administrativos que carecen de ella. Los artículos 99 numeral 5 y 100 del Código Orgánico Administrativo desarrollan esa exigencia para el acto administrativo.

En el presente caso, el problema jurídico que debía resolver el oficio impugnado era si TRANSCORPORACIÓN S.A., mantenía obligaciones económicas exigibles respecto de su título habilitante, desde la presentación de su solicitud de extinción de 20 de julio de 2023 y en qué medida. En sus escritos de 14 de mayo de 2026 (documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007775-E) y de 21 de agosto de 2026 (documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-014259-E), la Administrada planteó argumentos dirigidos precisamente a ese problema. Cada uno de ellos es relevante en el sentido de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, porque su acogimiento o rechazo modifica de forma

directa el resultado:

a) La naturaleza de su comunicación de 20 de julio de 2023 y los efectos que le atribuía conforme a la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1062. De su calificación depende si a partir de esa fecha se causan o no obligaciones relativas al título y, por tanto, la existencia misma de todos los períodos comunicados.

b) La aplicación temporal de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 a un título otorgado en 2013, con derechos de valor fijo y sin renovación. De ella depende la existencia de los Derechos Concesión – SISREGI de los seis semestres comunicados.

c) La presentación de las declaraciones de la contribución del 1% en USD 0,00 y el pedido expreso de que se verificaran, ya que de ello depende la cuantía de la contribución, que conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se calcula sobre los ingresos efectivamente facturados y percibidos.

d) El antecedente de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0204. De su consideración depende que se respeten la igualdad de trato y la confianza legítima frente a una petición de terminación sustancialmente igual.

El oficio impugnado no contesta ninguno de estos argumentos, se limita a transcribir la petición de suspensión contenida en el escrito de 21 de agosto de 2026, a señalar que el título se encuentra en estado "PROCESO EXTINCIÓN" en el Sistema SACOF, a reproducir la definición de ese estado contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-1608-M y, *"con base en lo anterior"*, a enumerar las obligaciones pendientes. Esa remisión no es una respuesta a los argumentos de la Administrada, sino la reiteración de la premisa que ella controvertía. La Administrada sostenía, precisamente, que un registro informático no puede generar obligaciones y que su solicitud de extinción producía efectos sobre ellas. Responder a ese planteamiento con el mismo estado registral que se cuestiona da por resuelto, sin razonamiento alguno, lo que debía demostrarse. Se configura así una incongruencia frente a las partes, los argumentos relevantes de la Administrada quedaron sin contestación y el acto adquiere solo la apariencia de motivación.

Concurre, además, una incongruencia frente al Derecho, con independencia de lo alegado por la Administrada, el ordenamiento jurídico imponía a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes abordar al menos dos cuestiones antes de exigir obligaciones económicas a un título en trámite de extinción. La primera es el régimen de derechos de otorgamiento aplicable a un título otorgado antes del 17 de mayo de 2016 con derechos de valor fijo, conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022. La segunda es el estado del procedimiento de extinción por mutuo acuerdo, que el artículo 187 numeral 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes ordena resolver en un término de hasta sesenta (60) días, con dictamen económico que incluya un informe de cumplimiento de obligaciones. El oficio guarda silencio sobre ambas cuestiones.

Por último, la motivación es también insuficiente en los términos del párrafo 69 de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, el oficio cuenta con *"alguna fundamentación normativa"*, pero esta no cumple el estándar de suficiencia. Un memorando interno destinado a socializar la terminología del Sistema SACOF no es una norma jurídica que establezca obligaciones económicas, ni explica por qué tales obligaciones serían exigibles a la Administrada. El oficio no identifica, para cada concepto y período, la disposición legal o reglamentaria de la que deriva la obligación, su hecho generador ni su base de cálculo. Tampoco contiene una fundamentación fáctica suficiente, pues no se refiere a la solicitud de 20 de julio de 2023, a la fecha y condiciones de otorgamiento del título ni a las declaraciones presentadas por la Administrada. La exigencia de obligaciones patrimoniales sin enunciar las normas que las sustentan ni explicar su pertinencia a los hechos del caso es justamente lo que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución sanciona con nulidad.

Se configura así una motivación aparente por incongruencia, en los términos de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, pues el acto no contesta los argumentos relevantes planteados por la Administrada, y una motivación insuficiente, pues la sola invocación de un estado registral no basta para justificar la exigencia de obligaciones económicas.

2) Sobre el antecedente de la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0224 (TELECOMNET S.A.).

La Administrada invoca la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0224, de 7 de septiembre de 2026, mediante la cual la Coordinación General Jurídica, por delegación de la Dirección Ejecutiva, declaró la nulidad del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2031-OF, emitido a TELECOMNET S.A., y del oficio que le sirvió de antecedente, por cuanto su argumentación jurídica era insuficiente al no analizar la temporalidad de la normativa aplicable a un título otorgado con anterioridad a la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019, y dispuso la emisión de un nuevo acto debidamente motivado. El criterio de esa resolución, concordante en cuanto al fondo con el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, es consistente con el que se aplica en la presente resolución, un oficio de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que exige obligaciones económicas a un título preexistente, frente a objeciones concretas del administrado, debe examinar las condiciones del título, la normativa aplicable, la temporalidad de las obligaciones y las circunstancias del caso. El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4731-OF, no realiza ese examen.

3) Sobre la falta de determinación y liquidación individualizada.

El oficio impugnado se limita a enumerar trimestres y semestres bajo dos conceptos, sin indicar, respecto de cada uno, la norma de la que deriva, el hecho generador, la base de cálculo, el valor exigido ni su fecha de exigibilidad, y sin distinguir las obligaciones anteriores y posteriores al 20 de julio de 2023, como lo había pedido expresamente la Administrada. Si bien la cuantía de ambas obligaciones depende de los ingresos que el titular declara, el oficio no se limitó a recordar el deber de declarar, sino que calificó los períodos como *"obligaciones pendientes"*, a pesar de que la Administrada afirmaba haber declarado la contribución del 1% en cero y haber solicitado la extinción del título. Una exigencia patrimonial que no permite al administrado conocer qué se le exige, por qué y en qué cuantía no cumple la exigencia de motivación del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo y afecta su derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución.

4) Consecuencia jurídica

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los actos administrativos que no se encuentren debidamente motivados *"se considerarán nulos"*, y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo establece como causal de nulidad del acto administrativo que este sea contrario a la Constitución y a la ley.

El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo señala:

> *"Artículo 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento."*

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone:

> *"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*
>
> *1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)"*

Además, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, ordena:

> *"Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...)"*

Corresponde a esta Dirección determinar si los vicios verificados son invalidantes, en qué causal del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo se subsumen, cuál es el alcance de la nulidad y desde qué momento debe reponerse el procedimiento. La irregularidad constatada, es la omisión del análisis a las peticiones realizadas por la impugnante, plasmadas en el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4731-OF, de 23 de septiembre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

Los vicios descritos no son irregularidades formales susceptibles de convalidación en los términos del artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, recaen sobre la motivación del acto, a cuya ausencia la Constitución atribuye directamente la nulidad, y sobre el derecho de defensa del inculpado. Su corrección exige, que se vuelva a emitir un nuevo documento con el cual se atiendan todas las observaciones o argumentos planteados por la impugnante.

El artículo 227 del Código Orgánico Administrativo condiciona la nulidad del procedimiento a que la causa tenga influencia en la decisión. Ese requisito se cumple, el vicio de la falta de motivación recae sobre la falta de análisis respecto a las peticiones realizadas por la impugnante y falta de señalamiento de la normativa con la que se realizó el análisis en el Oficio impugnado.

El artículo 109 del Código Orgánico Administrativo dispone:

> *"La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto. (...)"*

El oficio impugnado carece de la motivación exigida por los artículos 99 numeral 5 y 100 del Código Orgánico Administrativo y por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en los términos de la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.

El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4731-OF incurre en esta causal por la falta de motivación analizada y, además, por exigir derechos de otorgamiento que, conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, en los términos del Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, no son aplicables al título de la Administrada, según se concluyó en el Argumento 2. El vicio no es subsanable, pues afecta el contenido mismo de la decisión. Por lo expuesto, se acepta el argumento planteado por la Administrada.

ARGUMENTO 4:

Inexistencia de base económica para la Contribución del 1% del Servicio Universal - declaraciones en USD 0,00:

> ***"3.10. Contribución del 1% del Servicio Universal***
> *Sin perjuicio de la defensa principal, TRANSCORPORACIÓN S.A. informó que las declaraciones fueron presentadas en USD 0,00 porque no se encontraba operando ni generando ingresos derivados del título. Debe verificarse la inexistencia de base económica para exigir valores por este concepto."*

"SEXTO.- Dejar sin efecto los períodos registrados por concepto de Contribución del 1% del Servicio Universal que no correspondan a ingresos efectivamente facturados y percibidos y reconocer las declaraciones presentadas en USD 0,00 respecto de períodos sin operación ni ingresos."

La Administrada sostiene, de forma subsidiaria a su defensa principal, que presentó las declaraciones de la Contribución del 1% del Servicio Universal en USD 0,00 porque no se encontraba operando ni generando ingresos derivados del título, y que debe verificarse la inexistencia de base económica antes de exigir valores por este concepto respecto de los trimestres de 2024, 2025 y los dos primeros de 2026. Este cargo sustenta la pretensión SEXTA.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 4:

La contribución del 1% tiene fuente legal directa. El artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

"Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tanto en su texto original como en el sustituido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 195, publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial Nro. 154, de 29 de octubre de 2025, atribuye a la ARCOTEL la verificación y la reliquidación de la contribución, con base en los estados financieros, las declaraciones de impuesto a la renta e IVA presentadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos del prestador.

De acuerdo a la normativa vigente, el hecho generador de la contribución son los ingresos totales efectivamente facturados y percibidos por el prestador. Si en un trimestre no existen ingresos, la base de cálculo es cero y la contribución resultante es nula. Es la Agencia, y no la administrada, la que tiene la competencia para la verificación de esas declaraciones, de modo que no puede calificar como "pendientes" los períodos declarados sin antes verificar las declaraciones presentadas y, en su caso, reliquidarlas.

La Administrada afirmó, en su escrito de 14 de mayo de 2026, que presentó las declaraciones de la contribución del 1% de los períodos de 2024, 2025 y primer trimestre de 2026 en USD 0,00, por no encontrarse operando ni generando ingresos derivados del título, y solicitó expresamente que se verificara esa circunstancia en los sistemas de la ARCOTEL. Esa afirmación es coherente con su solicitud de 20 de julio de 2023, cuya finalidad era trasladar la facturación de los clientes a otra compañía del grupo empresarial. El oficio impugnado no consigna que se haya realizado esa verificación, no indica si las declaraciones constan presentadas, si fueron observadas o por qué se consideran pendientes, y se limita a enumerar los trimestres. Ese pronunciamiento era necesario, pues la contribución se determina en función de las declaraciones del prestador y de la verificación de la Agencia.

Se deja constancia de que la declaración de impuesto a la renta del período fiscal 2025 que acompaña el escrito de 14 de mayo de 2026, corresponde a una persona jurídica distinta de la Administrada (TRANSPORTES Y SERVICIOS CAUSHIN TRANSERVICAUSHIN C.A., con RUC 0190319709001), por lo que no puede considerarse prueba de los ingresos de TRANSCORPORACIÓN S.A. Ello no desvirtúa el cargo, pues la verificación de las declaraciones presentadas y de la información financiera y tributaria del prestador corresponde a la ARCOTEL conforme al artículo 60 del Reglamento General, mediante la información que repose en sus

sistemas y la que requiera al Servicio de Rentas Internas o a la propia Administrada.

La contribución del 1% es una obligación distinta de los derechos de otorgamiento analizados en el Argumento 2 y en el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, no es la contraprestación por la obtención del título, sino un aporte de fuente legal directa que se causa sobre los ingresos del prestador, por lo que no queda alcanzada por la inmutabilidad de los derechos fijados en el Permiso de 2013. Su exigibilidad depende de que existan ingresos facturados y percibidos, lo que debe establecerse mediante la verificación omitida.

Por lo expuesto, se acepta el argumento planteado por la Administrada, en el sentido de que corresponde a la ARCOTEL verificar las declaraciones de la contribución del 1% presentadas en USD 0,00; y, que solo podrán mantenerse como pendientes los valores que correspondan a ingresos efectivamente facturados y percibidos.

El Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0148, de 5 de noviembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

"(...) ***VI. CONCLUSIONES***

a) *La comunicación ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011478-E, de 20 de julio de 2023, cuyo asunto es la extinción del título habilitante y cuya finalidad declarada es trasladar la facturación de los clientes a otra compañía del mismo grupo empresarial garantizando la continuidad del servicio, constituye una solicitud de extinción del título habilitante formulada por su titular. Al no existir espectro asociado al Permiso ni declaración de devolución, no se trata de una devolución voluntaria (artículo 186 numeral 7 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes), sino de la causal de acuerdo mutuo prevista en el artículo 46 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 186 numeral 3 del mismo Reglamento, que debe tramitarse y resolverse conforme a su artículo 187 numeral 2, sobre la base de dictámenes técnico, jurídico y económico, en un término de hasta sesenta (60) días. Por ello, no le es aplicable de forma automática el inciso cuarto del artículo 1 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1062, que regula la devolución voluntaria, y los efectos económicos de la extinción deben determinarse en la decisión que la resuelva, como ocurrió en la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0204.*

El Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-1608-M, es un acto interno que no puede crear obligaciones, conforme a los artículos 226 y 425 de la Constitución. La demora en resolver, que supera ampliamente el término de sesenta (60) días previsto en el artículo 187 numeral 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, no puede trasladarse a la Administrada, conforme al artículo 22 del Código Orgánico Administrativo. La Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0204 dio a una petición de terminación sustancialmente igual el trámite de extinción por mutuo acuerdo, por lo que el trato distinto, no justificado, vulnera los artículos 82 de la Constitución y 22 del Código Orgánico Administrativo.

b) *Conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022; y, a la conclusión 5.1 del Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, los derechos de otorgamiento de los títulos habilitantes otorgados con anterioridad al 17 de mayo de 2016, fijados conforme a la normativa del ex CONATEL, no se ven afectados por el Reglamento de Derechos y Tarifas y solo se sujetan a sus fórmulas en caso de renovación. El título de la Administrada fue otorgado el 16 de diciembre de 2013, con derechos de valor fijo de QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500,00), y no consta que haya sido renovado. Por tanto, no le son exigibles*

los Derechos Concesión – SISREGI de ninguno de los semestres comunicados en el oficio impugnado.

La revisión de la legalidad de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, como acto normativo, no procede en vía administrativa, conforme al artículo 217 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

c) *El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4731-OF produce efectos jurídicos directos sobre la situación patrimonial de la Administrada, conforme al artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, y no se pronuncia sobre ninguno de los argumentos y peticiones que esta formuló en sus escritos de 14 de mayo de 2026, la naturaleza de la solicitud de 20 de julio de 2023, como solicitud de extinción por mutuo acuerdo y el estado de su trámite, el régimen de derechos de otorgamiento aplicable a un título otorgado en 2013, la anulación de las obligaciones posteriores a esa fecha, la verificación de las declaraciones de la contribución del 1% y el antecedente de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0204. Su único fundamento es un estado registral y un memorando interno, y no individualiza la norma, el hecho generador, la base ni la cuantía de las obligaciones que exige. Incurre, por tanto, en motivación aparente por incongruencia e insuficiente, en los términos de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 y conforme al estándar aplicado en la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0224, en contravención del artículo 76 numeral 7 literales a) y l) de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, lo que acarrea su nulidad conforme a la misma norma constitucional y al artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.*

d) *La contribución del 1% prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es una obligación de fuente legal, distinta de los derechos de otorgamiento a los que se refiere el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, que se causa sobre los ingresos totales efectivamente facturados y percibidos, y su verificación y reliquidación corresponden a la ARCOTEL conforme al artículo 60 del Reglamento General de la LOT. El oficio impugnado calificó como pendientes los trimestres de 2024, 2025 y 2026, sin pronunciarse sobre las declaraciones en USD 0,00 que la Administrada afirma haber presentado ni sobre su pedido expreso de verificación. Si bien la declaración tributaria que acompañó la Administrada corresponde a otra persona jurídica y no acredita sus ingresos, la verificación corresponde a la Agencia, y solo pueden mantenerse como pendientes los valores que correspondan a ingresos efectivamente facturados y percibidos.*

VII. RECOMENDACIONES

Con base en las conclusiones que anteceden, la Dirección de Impugnaciones recomienda al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ***ACEPTAR*** *el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Daniel Zamora Vera, en calidad de Gerente General y representante legal de TRANSCORPORACIÓN S.A., mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016715-E, de 5 de octubre de 2026; y,* ***DECLARAR LA NULIDAD*** *del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4731-OF, de 23 de septiembre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, por falta de motivación, conforme al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; y, por exigir derechos de otorgamiento que no son aplicables al título habilitante de la Administrada, conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022; y, al Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, siendo la comunicación de 20 de julio de 2023 una solicitud de extinción del título habilitante por mutuo acuerdo, que debe tramitarse y resolverse conforme al artículo 187 numeral 2 del Reglamento para Otorgar Títulos*

Habilitantes.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2023- 0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la Apelación interpuesta por el señor Raúl Daniel Zamora Vera, en calidad de Gerente General y Representante Legal de TRANSCORPORACIÓN S.A., mediante escrito ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016715-E, de 5 de octubre de 2026, en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4731-OF, de 23 de septiembre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0148, de 5 de noviembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Daniel Zamora Vera, en calidad de Gerente General y Representante Legal de TRANSCORPORACION S.A., mediante escrito ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016715-E, de 5 de octubre de 2026, en vista de que el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4731-OF, carece de motivación, conforme al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, y por exigir derechos de otorgamiento que no son aplicables al título habilitante de la Administrada, conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 y al Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, siendo la comunicación ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011478-E, de 20 de julio de 2023, una solicitud de extinción del título habilitante por mutuo acuerdo, conforme al artículo 46 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al artículo 186 numeral 3 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.

Artículo 4.- DECLARAR LA NULIDAD del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4731-OF, de 23 de septiembre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Raúl Daniel Zamora Vera, en calidad de Gerente General y Representante Legal de TRANSCORPORACION S.A., concesionaria de Telecomunicaciones, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Raúl Daniel Zamora Vera, en calidad de Gerente General y Representante Legal de TRANSCORPORACION S.A., concesionaria de Telecomunicaciones, en los correos electrónicos señalados por la administrada para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación General

Administrativa Financiera; Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 5 días del mes de noviembre de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Alfonso Francisco Camacho Paltán **ANALISTA JURÍDICO**	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz **DIRECTOR DE IMPUGNACIONES**